



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez con la solicitud de amparo de pobreza incoada por la demandada Luz Piedad Ángel Acosta, luego de perfeccionada la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Notificación admisión:	13 de febrero / 2024.
Días de traslado transcurridos:	14, 15, 16 y 19 de febrero / 2024.
Solicitud amparo pobreza:	20 de febrero / 2024.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00016 00
Demandante:	Baltazar Londoño Marín
Demandado:	Luz Piedad Ángel Acosta
Auto:	188

ANTECEDENTES

En auto 074 de fecha febrero 1° de 2024, se dispuso la notificación personal de la demandada de la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En cumplimiento, la secretaría del despacho el pasado 8 de febrero envió al canal digital de la demandada el auto admisorio de la demanda, quedando perfeccionada su notificación el día 13 de febrero último.

La señora Luz Piedad Ángel Marín, el pasado 20 de febrero radicó solicitud de amparo de pobreza manifestado bajo la gravedad de juramento carecer de los recursos económicos para sufragar los costos que acarrea el proceso¹

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala: “se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

El artículo 152 ib concreta: (i) la solicitud de amparo de pobreza procede durante el curso del proceso. (ii) puede ser elevada por cualquiera de las partes (iii) y se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151. También indica que, si fuere el demandado quien solicita la

¹ Ver PDF 011. SolicitudAmparoPobrezaDemandada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

designación de apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

En el caso en estudio tenemos que, la solicitud de amparo de pobreza elevada el pasado veinte (20) de febrero por la demandada se ajusta a lo exigido por la norma en cita, por lo tanto, procede la designación de un abogado de oficio para que asuma su representación en curso de esta acción. En consecuencia, se designará para el efecto a la profesional **Angela María Aponte**, vinculada a la Defensoría Pública, Seccional Valle del Cauca; a quien debe recordarse que el cargo es de forzoso desempeño y, por lo tanto, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, en los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Aceptado el encargo, adviértase a la abogada que el término de traslado de la demanda se encuentra suspendido a partir inclusive desde el día veinte (20) de febrero último; que, para esa calenda habían transcurrido **4** de los **VEINTE (20)** días que corresponde al término de traslado de la demanda; que, el resto de término transcurre una vez acepte y tome posesión del cargo.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder **AMPARO DE POBREZA** a la demandada **LUZ PIEDAD ÁNGEL ACOSTA** (Artículo 151 del C.G.P).

SEGUNDO: Designar como abogado de oficio a la profesional **Angela María Aponte**, vinculada a la Defensoría Pública, Seccional Valle del Cauca; quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico angela.maria.aponte@gmail.com ó anaponte@defensoria.edu.co

TERCERO: ENTERAR a la profesional de la designación a través de su correo electrónico, indicándole que el cargo de forzoso desempeño y, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

CUARTO: Aceptado el encargo y una vez posesionada, adviértase a la profesional que el término de traslado de la demanda se encuentra suspendido a partir inclusive desde el día veinte (20) de febrero último; que, para esa calenda habían transcurrido **4** de los **VEINTE (20)** días que corresponde al término de traslado de la demanda; que, el resto de término transcurre una vez acepte y tome posesión del cargo.²

² La notificación de la demandada se perfeccionó el día 13 de febrero de 2024 de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin embargo, al mediar solicitud de amparo de pobreza previa, el termino de traslado de la demanda VEINTE (20) días, se suspendió íntegramente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado 039

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6768464dee296d1d11985d1235854bce178f7fe45883003e9cc9c3c7c62422

Documento generado en 06/03/2024 06:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>